

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Lunes 29 de Agosto de 1955

Núm. 191

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con e
10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 sobre «Formación Profesional Industrial»
(Conclusión)

CAPITULO SEXTO

Del profesorado y gobierno de los Centros

Artículo cuarenta y ocho.—El personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial estará constituido por:

Profesores titulares y Maestros de taller.

Profesores adjuntos,

Profesores especiales; y

Ayudantes de taller y de prácticas.

Art. cuarenta y nueve.—La selección de personal docente de los Centros oficiales se hará de la siguiente forma:

Los Profesores titulares y los Maestros de Taller se seleccionarán por concurso y examen de aptitud entre titulados, previa convocatoria del Ministerio de Educación Nacional; las propuestas de nombramiento deberán ser informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, quedando obligados aquéllos a realizar los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que organice la Institución de Formación del Profesorado Industrial; dichos Profesores desempeñarán sus plazas durante un quinquenio, salvo que cesen por renuncia voluntaria o a petición justificada del Director del Centro, debidamente informada por la Junta Provincial respectiva y dictaminada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial, o bien por incurrir en las faltas que en el Reglamento que se dicte lleven anexa la cesantía. Los Profesores titulares y los Maestros de taller que aspiren a la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan al final del primero.

Para obtener la categoría de Pro-

fesores titulares y Maestros, de taller numerarios y la condición de funcionarios públicos, con el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a ella, los aspirantes habrán de poseer las titulaciones académicas que se exijan reglamentariamente y además aprobar un concurso-oposición cuyas características se determinarán mediante normas especiales; a dichas pruebas podrá presentarse quienes acrediten el ejercicio de la docencia en Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial durante un período mínimo de cinco años o en Centros Oficiales u oficialmente reconocidos de otro grado o modalidad de la enseñanza, durante el mismo período mínimo de tiempo, considerándose mérito especial haber cursado con aprovechamiento los cursos de habilitación en la Institución mencionada en el párrafo anterior.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, por quinquenios renovables mediante concurso y examen de aptitud, convocados por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, cuyas propuestas de nombramiento serán informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Los Ayudantes de taller y de prácticas serán libremente designados por la respectiva Junta Provincial por períodos anuales prorrogables.

Los Profesores numerarios de Religión y Moral serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, según lo acordado; los Profesores especiales de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, para las Escuelas de Preaprendizaje y de Aprendizaje, a propuesta de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y de acuerdo con

la Delegación Nacional de Educación del Movimiento en el caso de Escuelas de Maestría. El Profesorado de Formación del Espíritu Nacional especializado en la capacitación Sindical será nombrado a propuesta del Frente de Juventudes, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cincuenta.—Los emolumentos del Profesorado de los Centros oficiales se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Provincial de que dependan, salvo los del Profesorado numerario, que serán abonados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, en cuantía equivalente a los que perciban los Profesores de su mismo grado pertenecientes a Centros docentes oficiales de categoría análoga, a cuyos efectos se formarán los escalafones correspondientes con arreglo a las normas que el Ministerio de Educación Nacional determine.

Art. cincuenta y uno.—El gobierno superior del régimen educativo, administrativo, económico y de todo orden en los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial estará encomendado a un Director, designado por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Claustro de Profesores del Centro, cuyo nombramiento habrá de recaer en un Profesor del establecimiento o en persona de reconocida solvencia en el campo de la industria y que posea, además, una titulación académica en consonancia con la naturaleza del Centro o Escuela que haya de regir. Los Directores de las Escuelas de Preaprendizaje habrán de tener como titulación mínima la de Maestro Nacional con los cursos de especialización que se determinen; los de las Escuelas de Aprendizaje, la de Perito, y los de las Escuelas de Maestría un título de Enseñanza Superior oficialmente reconocido.

El Vicedirector será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta, en terna alfabética, del Director del Centro, oído el

Claustro de Profesores del mismo, al cual deberá pertenecer.

El Secretario y el Vicesecretario de las Escuelas y Centros de Enseñanza Oficial de Formación Profesional Industrial serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director correspondiente, debiendo recaer así mismo en personas que pertenezcan al Profesorado de la Escuela o Centro respectivo.

En cada Escuela o Centro de carácter oficial habrá, además de los cargos mencionados, un Interventor y un Habilitado libremente elegidos por el Claustro. El Interventor habrá de pertenecer al Profesorado de la Escuela o Centro respectivo.

En cada Escuela Oficial de Formación Profesional habrá un Jefe de taller, un Jefe de laboratorios y un Jefe de estudios. Dichos cargos serán libremente designados y removidos por el Director del Centro, habiendo de recaer en miembros del personal docente.

Todos los cargos o funciones mencionadas en el presente artículo gozarán de una gratificación; un reglamento especial para todos los Centros de Formación Profesional Industrial determinará las funciones específicas, derechos y obligaciones de dichos cargos.

Art. cincuenta y dos.—Las titulaciones mínimas que deberá poseer el Profesorado de los Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial, serán determinadas por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La contratación de Personal docente extranjero exigirá la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Art. cincuenta y tres.—El Profesorado de los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, perteneciente a las categorías indicadas en el artículo cuarenta y ocho, será nombrado por las Instituciones o Entidades que le hubiere creado.

Los Profesores especiales de Religión serán designados a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente; los de Formación del Espíritu Nacional y los de Educación Física y, en su caso, los de Enseñanza del Hogar, serán nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y Sección Femenina, y los de Capacitación Sindical y Seguridad Social, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos y la del Frente de Juventudes. En los Centros de la Iglesia, el nombramiento de los Profesores especiales citados se realizará a propuesta de las Delegaciones Nacionales mencionadas y de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Art. cincuenta y cuatro.—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica (S. E. P. E. T),

dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento, agrupará en una sección especial, a los Profesores de los Centros oficiales y no oficiales de este grado de la Enseñanza, que voluntariamente lo deseen.

Corresponderán al citado servicio las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representación oficial, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación asistencial y social se creen en el ámbito de esta modalidad docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento Nacional entre el Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional del Profesorado de este grado docente.

CAPITULO SEPTIMO

De la Inspección

Art. cincuenta y cinco.—Por razón de la materia, inspeccionarán todos los Centros docentes de Formación Profesional Industrial:

a) El Estado, cuanto se relacione con la Formación del Espíritu Nacional, de la Educación Física, la Capacitación Sindical y Seguridad Social, a través de los Inspectores designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

En cuanto al orden público, la sanidad e higiene, la inversión de sus ayudas y subvenciones y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o la autorización de cada Centro, por Inspectores designados en la forma establecida en la presente Ley; y

b) La Iglesia, lo concerniente a la Enseñanza de Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres

En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección oficial comprenderá también todos los demás aspectos de su funcionamiento académico y pedagógico. En los Centros docentes dependientes de la Iglesia y del Movimiento, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica o por la Secretaría General del Movimiento de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional; dichos Inspectores aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica o al Mando del Movimiento, quienes simultáneamente darán cuenta del funcionamiento de los

Centros al Ministerio de Educación Nacional.

Art. cincuenta y seis.—La Inspección oficial del Estado estará constituida por un Inspector general, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Laboral, un Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, propuesto por ésta, el Director de la Institución del Profesorado Industrial, doce Inspectores centrales y cincuenta Inspectores regionales.

El Inspector general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y formará parte de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, como Vocal nato. Los Inspectores centrales serán designados entre los miembros de la Inspección.

El cargo de Inspector oficial será incompatible con el ejercicio de la docencia en esta rama de la educación y en sus relaciones con los Centros. Los Vocales de la Junta Central citada podrán tener la consideración de Inspectores extraordinarios.

Art. cincuenta y siete.—Los Inspectores oficiales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos, convocado entre Profesores de Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial.

Normas especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones, las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan. Entre dichas funciones figurarán las siguientes:

a) Cooperar al mejoramiento pedagógico de este grado de la Enseñanza, mediante una estrecha colaboración con la Institución de Formación del Profesorado Industrial.

b) Inspeccionar los Centros docentes de su respectiva demarcación, de conformidad con los preceptos de esta Ley.

c) Colaborar con las Juntas Central Provinciales de Formación Profesional Industrial en la información de los expedientes de clasificación de los Centros docentes no oficiales y velar por el cumplimiento de las condiciones que permitieron su autorización o reconocimiento

d) Asesorar a la Administración Central y a las Instituciones y Centros docentes en la adopción de las medidas conducentes a la mejor consecución de los fines que se propone esta Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas industriales en cuanto a concierne a la Formación Profesional Industrial, manteniendo la adecuada relación con los pertinentes organismos

mos de los Ministerios de Trabajo e Industria.

f) Informar a la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas oficiales a los Centros o Instituciones beneficiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, se disolverán en las capitales de provincia los actuales Patronatos Locales de Formación Profesional, y simultáneamente se constituirán las Juntas Provinciales de Formación Profesional Industrial, ampliando su jurisdicción territorial, competencia y atribuciones, de conformidad con los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve.

Asimismo los Patronatos Locales de Formación Profesional existentes en localidades que no sean capitales de provincia se transformarán en Juntas Locales de Formación Profesional Industrial en los casos en que así lo acordara el Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Corresponderá a la Junta Central el estudio y las propuestas de resolución de cuantas incidencias se promuevan en el cumplimiento de esta disposición, cuya aplicación se regulará por normas especiales. El Ministerio de Educación Nacional resolverá la situación patrimonial de los actuales Patronatos Locales de Formación Profesional, respetando, en su caso, la voluntad de fundadores o donantes.

Segunda. En cumplimiento de lo prevenido en los artículos treinta y seis, treinta y nueve y cuarenta y dos, el Ministerio de Educación Nacional procederá a la inmediata clasificación de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial actualmente existentes y regulará la situación transitoria de los no oficiales a cuyas enseñanzas haya concedido validez académica, en tanto se resuelvan las peticiones que formulen en orden a su nueva clasificación, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos veintiocho y veintinueve.

Estos Centros deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, si bien de la condición de esta en el apartado a) del artículo veintinueve podrá dispensarse a los Centros que antes de la fecha de dicha promulgación hubieran obtenido el reconocimiento oficial de sus estudios, debiendo cumplir las restantes obligaciones a que se refiere el citado artículo. El Ministerio de Educación Nacional habilitará el procedimiento necesario para que el Profesorado de los Centros no oficiales actualmente en funcio-

namiento pueda obtener o revalidar en un plazo mínimo de tiempo las titulaciones a que se refiere el artículo cincuenta y dos de la presente Ley.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional procederá a la clasificación del personal docente de los Centros oficiales actualmente en funcionamiento a que se refiere esta Ley, dictando las normas necesarias para regular su situación administrativa, para la que se tendrá en cuenta la validez de sus titulaciones respecto de las diversas materias que constituyan los planes de enseñanza.

El personal administrativo y subalterno adscrito en propiedad a los citados Centros continuará percibiendo sus haberes con cargo a los fondos que administre la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, y seguirá sometido al régimen de contrato de trabajo establecido en las normas reguladoras de su nombramiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, adaptará las normas generales de esta Ley a otros órdenes de la Formación Profesional, y las aplicará gradualmente a sus distintas ramas conforme a las exigencias de su personal, recabando al efecto los informes y dictámenes que considere necesarios.

La Formación Profesional artesana continuará encomendada a las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuyas dotaciones se incrementarán con la cantidad que el Ministerio de Educación Nacional determine, con cargo al porcentaje señalado para dicho Departamento por el Decreto de ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. La extensión de dichas enseñanzas y la iniciativa y desarrollo de aquellas de directo interés gremial o corporativo se confían especialmente a la Organización Sindical, que deberá informar de sus planes docentes a la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Segunda. Igualmente, ajustará dichas normas generales a los Centros docentes que existen o se organicen en su día para trabajadores de uno y otro sexo, aplicándose en todos los períodos de la Formación Profesional Industrial y, en la medida de lo posible, el principio de enseñanzas separadas para los alumnos masculinos o femeninos.

Tanto en este caso como en el de los Centros dedicados, exclusiva o preferentemente, a la preparación profesional de personal obrero femenino, los planes de estudios incluirán entre sus materias las enseñanzas del hogar, cuyos programas y Profesorado serán propuestos por

la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tercera. Los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo quedan facultados para dictar las disposiciones oportunas tendentes a garantizar a las empresas industriales la permanencia, durante un período mínimo de tiempo, de los productores formados profesionalmente en Escuelas propias.

Cuarta.—Se reconoce carácter oficial a las competiciones periódicas entre profesionales de oficio y aprendices organizadas, respectivamente, por las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y del Frente de Juventudes.

Quinta. Disposiciones especiales regularán la coordinación de esta Ley con la de Educación Primaria de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y con los preceptos complementarios que desarrolla su artículo veintitrés, así como con el régimen de la Enseñanza Media y Profesional (Bachillerato Laboral), establecido por la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a través de un sistema de convalidaciones recíprocas. Asimismo y de acuerdo con la extensión que se otorgue a los planes de estudio correspondientes a las enseñanzas de Humanidades, podrá establecerse la convalidación de los estudios de Oficial y de Maestro con los de Bachiller Elemental y Superior (opción de Ciencias), respectivamente.

Sexta. En lo sucesivo, los servicios administrativos de las Juntas y de los Centros e Instituciones oficiales de Formación Profesional Industrial estarán a cargo de funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional, y los Subalternos al de Porteros de los Ministerios Civiles.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se ampliarán las plantillas de los Cuerpos de referencia en la proporción necesaria para atender a dichos servicios.

Séptima. Se considerarán como necesidades de «interés nacional» las adquisiciones de material pedagógico, científico, de laboratorio y de taller y, en general, de cuanto se precise para la debida instalación de los Centros docentes a que se refiere esta Ley.

Octava. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para refundir en un solo organismo, si las circunstancias así lo aconsejaren, el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Novena. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente

Ley y, en especial, y sólo en lo que afecte a las materias reguladas por la misma, el Estatuto de Enseñanza Industrial de treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro y el de Formación Profesional de veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

3070 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «León Industrial, S. A.», domiciliada en León, Legión VII. 4, en solicitud de autorización para la construcción de dos centros de transformación de 5 KVA. y 5.000|230|133 voltios y línea destinados a mejorar el suministro de Valdesogo de Arriba y Valdesogo de Abajo, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «León Industrial, S.A.» la construcción de los dos centros de transformación y líneas solicitados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.^a Las instalaciones de referencia se ejecutarán de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.^a Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 5.000 voltios, por ser normalizada.

4.^a Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.^a El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo, y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con

posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 27 de Julio de 1955.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Tapia Nogués.

3122 Núm. 951.—233,75 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Corullón

Extracto de acuerdo tomado en sesión del día 5 de Diciembre de 1953, por el Ayuntamiento pleno, a los efectos reglamentarios y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Acuerdo. Acto seguido se dio cuenta de la instancia presentada por don Germán Amigo del Valle, solicitando el aprovechamiento de aguas que se pierden en la fuente de San Miguel, para riego de fincas de él y de otros colindantes, sitas al margen izquierdo de la carretera de Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras.

Visto el informe de la Comisión, se acuerda acceder a lo solicitado por el Sr. Amigo.

También se dió cuenta de la instancia presentada por D. Eladio González Fernández, solicitando se le conceda instalar agua corriente, para uso doméstico para una Casa que piensa construir en el margen izquierdo de la carretera de Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras y a una distancia de unos cuarenta metros de la fuente de San Miguel, ya que la instalación de dicha agua no perjudica al abastecimiento público, por haber agua suficiente para los abastecedores de los Barrios de San Miguel, teniendo en cuenta el informe favorable de la Comisión y no mermándose el abastecimiento público, se le concede la autorización para la instalación de agua potable en dicho edificio.

Corullón, 24 de Agosto de 1955.—El Alcalde Presidente, (ilegible).

3404 Núm. 982.—115,50 ptas.

Administración de justicia

Juzgado Comarcal de La Vecilla

Don Luis Ganancias Colombres, Juez Comarcal de La Vecilla y su comarca judicial.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición tramitados en este Juzgado con el núm. 33 de 1955 y de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En La Vecilla a dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos por el señor Juez Comarcal de esta villa y su comarca, D. Luis Ganancias Colombres, los presentes autos de juicio de cognición seguidos entre partes, de una como demandante, D. Simón Carballos Campos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Boñar, representado por el Letrado de esta villa Sr. Alvarez Arenas, y como demandado D. Bernardo de Avila Sáez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Medina del Campo, sobre reclamación de 4.000 pesetas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado D. Bernardo de Avila Sáez a que tan luego sea firme esta sentencia, abone a D. Simón Carballo Campos el importe de cuatro mil pesetas, importe de las letras no pagadas, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha en que fueron protestadas, los gastos de protesto y al pago de las costas del juicio. Se ratifica el embargo hecho sobre bienes del deudor.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ganancias.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, firmo el presente en La Vecilla a 19 de Agosto de 1955.—El Juez comarcal, Luis Ganancias.—El Secretario, (ilegible).

3409 Núm. 984.—80,85 ptas.

Cédula de citación

Por tenerlo así acordado el señor Juez de Instrucción Decano de esta capital en sumario que instruye con el número 69 de 1955, por estafa de relojes, por medio de la presente se cita al denunciado José Vázquez Prieto, de unos 40 años, natural de Toral de Merayo, domiciliado últimamente en León, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

León, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Francisco Martínez. 3413